



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1184

Radicación: 760013103-002-2021-00056-00
Demandante: María del Carmen Romero
Demandado: Juan Pablo Sánchez Galeano
Irma Galeano Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el decomiso del vehículo de placas MIW272, de los cuales ya obra en el expediente constancia de inscripción del embargo decretado sobre este (índice digital 01 C. Medidas), en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que «i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.».

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud que se atiende está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar el secuestro y se ordenará la práctica del mismo, previa aprehensión del vehículo embargado, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MIW272 de propiedad del demandado JUAN PABLO SANCHEZ GALEANO., identificado con CC.1.144.087.683, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, marca SEAT, color BLANCO CANDY, línea IBIZA FR, modelo 2013, chasis No. VSSTD26J0DR000058, motor No. CAV368476, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Envigado (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se otorga amplias facultades al comisionado para que en el desarrollo de la misma designe secuestre de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia vigente para esa jurisdicción y le fije honorarios, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f61529c313fc9715425b4cbc2a2c7d51d2ab079227c542f6917661047bc407**

Documento generado en 12/10/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1183

Radicación: 760013103-002-2021-00056-00
Demandante: María del Carmen Romero
Demandado: Juan Pablo Sánchez Galeano
Irma Galeano Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

De la misma manera se glosa a ID04 escrito proveniente de la demandante y los demandados mediante el cual manifiestan que desisten del proceso por “*Acuerdo Monetario entre las Partes de la obligación*” apoyando su súplica en el artículo 314 del C. G. del P. Frente a ello es menester indicar que atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, no resulta aplicable esta figura jurídica y tampoco es posible adecuarla a la terminación por pago de la obligación conforme al artículo 461 del C.G. del P., dado que en el escrito no aparece indicado que se canceló la obligación y las costas procesales, ello por cuanto, a ID05 obra escrito del apoderado de la demandante en el que manifiesta que no se le han cancelado sus honorarios. En ese sentido, se requerirá a las partes para que aclaren la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 02 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aclaren la solicitud de terminación del proceso conforme con las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83706a9a5559121ded2af22c864b3adfc95da5497626adf5ecc593e41f875a3**

Documento generado en 12/10/2022 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1185

Radicación: 760013103-004-2013-00105-00
Demandante: Jhon Jairo Benítez Salgado
Demandado: Transportes Puerto Tejada S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6cce95b047e3aa0af77a44305b9b2db391a2ccbd1f7f8faeb609d005f1130b**

Documento generado en 12/10/2022 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1186

Radicación: 760013103-009-2020-00172-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Paola Andrea Olaya Noriega
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca45065435de4d24e9acb0cedb84fe5d72f9ffed10bfaed103c38806ef60ff7**

Documento generado en 12/10/2022 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1188

RADICACIÓN: 760013103-009-2020-00172-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Paola Andrea Olaya Noriega
Robert L. Carr
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La profesional en derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ solicita se decrete la comisión para llevarse a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-176338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado en el presente asunto, y de la revisión del expediente encuentra que el despacho de conocimiento mediante auto de noviembre 11 de 2021 cargado en el ID33 de la carpeta del juzgado de origen, dispuso se comisionará a los juzgados civiles municipales creados para apoyar en esa labor la realización de la diligencia de secuestro, motivo por el cual, se ordenará que por conducto de la oficina de apoyo se libre el despacho comisorio dirigido a esas dependencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se libre despacho comisorio dirigido a los juzgados civiles municipales (reparto) creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-176338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme se ordenó en el auto cargado en el ID33 de la carpeta del juzgado de origen, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef06de30485194f72bf9758f4f02d7390a2a8f7513503592a122e699e0366a3**

Documento generado en 12/10/2022 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1189

Radicación: 760013103-009-2021-00136-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Flavio Rodríguez Mogollón
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la representante legal para asuntos de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso representado en las obligaciones 407410077629, 5955006277, 5470640017844484, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SERLEFIN S.A.S. identificado con el NIT 830.044.925-8.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el

Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

El cesionario pide además se le reconozca personería la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para que actúe en su representación judicial en los términos referidos, sin embargo, no se allega con los documentos que se resuelven el memorial contentivo del poder otorgado a la referida señora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 24 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de derecho del crédito involucrado en el presente proceso, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, en favor del SERLEFIN S.A.S. identificado con el NIT 830.044.925-8, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a SERLEFIN S.A.S. identificado con el NIT 830.044.925-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SERLEFIN S.A.S. identificado con el NIT 830.044.925-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe9173757fe9fde052e7c390f5735c39157d0eaa7cc70454aeefee695f98d**

Documento generado en 12/10/2022 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1190

Radicación: 760013103-010-2020-00101-00
Demandante: Arco Grupo Bancoldex S.A.
Demandado: H.A.C. Constructora S.A.S.
Carlos Felipe Arbeláez Marmolejo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 51 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de 30 de junio DE 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e7eaaadb0862d83787cb11c4975ea6f3255067a2dcd827e90cf7721fa17761**

Documento generado en 12/10/2022 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1833

RADICACIÓN : 76001-31-03-010-2020-00177-00
DEMANDANTE : Banco Davivienda S.A. - F.N.G
DEMANDADO : Business International Consulting S.A.S.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado (ID04 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS (ID03), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID05), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que está que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	93.089.362
Intereses al 06/04/2022	17.954.160
Total	\$ 111.043.522

Seguidamente se encuentra que el ejecutante Banco DAVIVIENDA S.A, presentó la liquidación del crédito (ID06), a la cual no se le corrió el traslado, por lo cual se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, realizar dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS (Subrogación), en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$111.043.522), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS al 06 de abril de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, correr el respectivo traslado de la liquidación presentada por el Ejecutante DAVIVIENDA S.A, visualizada en el cuaderno de origen ID06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf24b2dd80325381dea030da82fd245cc65347fb49b1399ad7eed2e6afc9ace**

Documento generado en 13/10/2022 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1191

Radicación: 760013103-010-2020-00177-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Business International Consulting S.A.S.
Edgar Mosquera Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c744dc4e074f06d9bfb644893ca0789345bd68f293017d8baa08ae15be412**

Documento generado en 12/10/2022 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1192

Radicación: 760013103-010-2021-00009-00
Demandante: Pedro Luis Mina Hurtado
Felipe Hinestroza Angulo
Demandado: Juan Carlos Gonzales
Sociedad Hender Solutions S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 85 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7d61dfba9d52832a53c8d54d3cf7f59ea57e33ea8c07a14744d2890dc30b6**

Documento generado en 12/10/2022 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1193

Radicación: 760013103-010-2021-00117-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luis Octavio Tamayo Tabares
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Finalmente, se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito reconocido a su favor involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión de crédito no podrá aceptarse en virtud a que quien suscribe el contrato de cesión es la apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, sin embargo, atendiendo que jurídicamente un patrimonio autónomo no es una persona natural ni jurídica sino que es un conjunto de bienes y su existencia depende necesariamente de un contrato de fiducia, siendo entonces que quien tiene la representación de la misma es la fiducia, puesto que a través de ella los patrimonios autónomos existen y desarrollan actividades mercantiles y de otro tipo. En efecto, es el fiduciario el que debe establecer la condición en la que actúa a fin de evitar que deba salir a responder hasta con sus propios bienes cuando suscribe contratos en nombre del patrimonio y no a través de la fiduciaria. De manera que, le corresponde al fiduciario dejar ver la condición en la que actúa en los actos que le competen al patrimonio autónomo, pues la fiduciaria, es la persona a cargo del patrimonio autónomo y es ella la encargada de velar y procurar por los actos necesarios para la finalidad del encargo fiduciario.

Por lo anterior, deberán las partes adecuar el contrato de cesión o en su defecto aclarar la identidad de quien suscribe el documento en calidad de cesionario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, por las razones expuestas, debiendo aclarar el contrato de cesión respecto a la identidad de quien suscribe el documento en calidad de cesionario.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 21 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ea18c3afec11bca88c384b09f6e900b703856e1afda985466486bb78d828e**

Documento generado en 12/10/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1182

RADICACIÓN: 760013103-011-2013-00171-00
DEMANDANTE: Milton Bermúdez Bahamon
DEMANDADOS: David Alfredo Lucumi Marulanda
Argenis Osorio Taborda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 117 del 29 de octubre de 2021, expedido por esta Célula Judicial, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, los señores MARTHA LILIANA LUCUMI MARULANDA, CRISTINA PIEDAD LUCUMI MARULANDA y DAVID EZER LUCUMI BELALCAZAR en representación de JHON JAIRO LUCUMI MARULANDA, allegan memorial de poder conferido a la profesional del derecho, MARIA AMPARO CARDONA GALLO identificada con C.C. 31.247.640 y T.P 36.491 del C.S de la J., para que los represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Finalmente, se allega de parte de la apoderada judicial MARIA AMPARO CARDONA GALLO memorial de oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 370-164847. No obstante, de la revisión del expediente se tiene que dicha oposición no fue presentada en los términos estipulados en el artículo 597 numeral 8 del C.G.P., por lo tanto, no se accederá a los pretendido. Sin embargo, el despacho se sirve aclarar que la diligencia de secuestro en cuestión fue realizada a la parte sobre la cual el aquí demandado, DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, ostenta la calidad de propietario, y de ninguna forma se busca la afectación de los derechos que le corresponden a los señores MARTHA LILIANA LUCUMI MARULANDA, CRISTINA PIEDAD LUCUMI MARULANDA y DAVID EZER LUCUMI BELALCAZAR en representación de JHON JAIRO LUCUMI MARULANDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 117 del 29 de octubre de 2021, expedido por esta Célula Judicial, debidamente diligenciado, visible a índice 02 de la carpeta cuaderno medidas del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA AMPARO CARDONA GALLO identificada con C.C. 31.247.640 y T.P 36.491 del C.S de la J., para que actue en representación de los señores MARTHA LILIANA LUCUMI MARULANDA, CRISTINA PIEDAD LUCUMI MARULANDA y DAVID EZER LUCUMI BELALCAZAR en representación de JHON JAIRO LUCUMI MARULANDA, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: RECHAZAR la oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con M.I No. 370-164847 presentada por la profesional en derecho MARIA AMPARO CARDONA GALLO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa5b4460d3dab52ba841a1d7a7d39ff92797700471f807070ed3f9091a1e42**

Documento generado en 12/10/2022 01:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MISIÓN CUMPLIDA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 9:48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 6:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MISIÓN CUMPLIDA

De: Olivella Saurith, Hugues Othon <hugues.olivella@cali.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 19:50

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MISIÓN CUMPLIDA



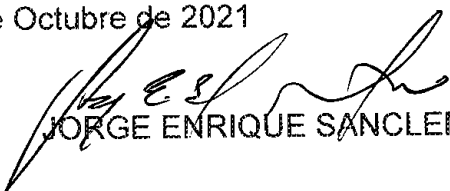
(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del inspector de policía, informándole que correspondió por reparto de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Despacho Comisorio No. 117, Radicado 2013-00171-00, Radicado Orfeo 2020-4173010-207925-2, proveniente del JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Se devuelve por comisión cumplida. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Octubre de 2021

Auxiliar Administrativo


JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE V.

Santiago de Cali, 29 de Octubre de 2021

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloe, de Santiago de Cali,

DISPONE:

Primero: Remitir el Despacho Comisorio No. 117. A su lugar de origen, es decir al JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Se devuelve por comisión cumplida. Sirvase proveer.

Segundo.- Va constante de cuatro (4) folios escritos.

Tercero.- Déjese anotada su salida y cancelada su radicación en los Libros del Despacho.


HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía Permanente
Turno No. 2

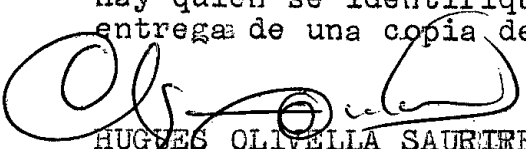
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL
CON TURNO PERMANENTE No. 2

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES CON M.I. No. 370 – 164847, 370 – 164853 y 370 - 165619

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, siendo las 2:10 pm, a los Veintinueve (29) días del mes de Octubre del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, siendo la fecha y hora previamente señalados en auto de fecha Catorce (14) de Septiembre de 2021, y proferido dentro del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA – SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON M.I. 370 – 164847 – Garaje 1 Edificio Angélica María – Calle 10 # 46-09/11 – Carrera 46 # 10-04 y 10-06, 370 – 164853 – Calle 10 # 46-09/11 – Apartamento 202 Edificio Angélica María y 370 165619 - Garaje # 9 – Calle 5 # 2-52/54 Norte Edificio El Manantial - Semisótano** de esta ciudad, adelantado por el juzgado TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, D.C. No. 117, RAD. 2013-00171-00, RADICADO ORFEO 2020-4173010-207925-2, propuesto por MILTON BERMUDEZ BAHAMON CC: 14.889.641, contra DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA CC. 16.695.889 y ARGENIS OSORIO TABORDA CC. 31.302.055. El suscrito INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE CALI, en su sede ubicada en la Carera 52 No. 2 – 00 Casa de Justicia de Siloé, constituyo en audiencia pública el recinto del despacho con el citado fin. Seguidamente se procede a darle posesión del cargo de Secretario AD-HOC al señor JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE V. con CC. 6.319.241 de Guacarí – Valle, quien fue juramentado previa imposición de las normas legales pertinentes, bajo cuya gravedad de juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender, manifestando que no tiene impedimento alguno para el impedimento del cargo. Acto seguido se encuentra presente el (la) Dr. (a). **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. 94.478.127, y T.P. No. 158.297 del C.S.J., quien actúa dentro del presente asunto como apoderado/a judicial sustituto de la parte demandante, y a quien este despacho reconoce personería jurídica para actuar dentro de la misma. Así también se hace presente en este recinto el/la secuestre señor/a **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** identificado con CC. 76.041.380, Tel: 316 296 25 90 - 8825018, designado a través de la lista de auxiliares de la justicia, prometiendo cumplir fielmente con los deberes que la Ley le impone, Los honorarios ya fueron fijados en acta anterior de fecha once (11) de Octubre de 2021. A continuación nos desplazamos al sitio objeto de la presente comisión identificado con M.I. **370 165619 - Garaje # 9 – ubicado en la Calle 5 # 2-52/54 Norte Edificio El Manantial - Semisótano** donde somos atendidos por el guarda de seguridad, quien pone en conocimiento a los nuevos propietarios del apartamento que era de la señora ARGENIS OSORIO TABORDA, a quien se le explica que la diligencia es únicamente respecto al garaje No. 9 que le corresponde el No. de Matricula Inmobiliaria 370 – 165619. Una vez aclara da esta situación que motiva la diligencia se nos permite el acceso al parqueadero y procede el secuestre a describirlo: Se trata de un bien inmueble destinado como parqueadero determinado por el No. 09 el cual está ubicado en el sótano del edificio Manantial Calle 5 Norte No. 2-52, éste consta de pisos en cemento rustico util para un vehiculo debidamente delineado y pintado con franjas amarillas, con linderos especiales al norte con muros de contención del edificio, al sur con vía común vehicular, al oriente con el parqueadero No. 10 y al occidente con muros de contención del edificio, y techo en losa de concreto, cuenta con el servicio público de energía común, actualmente se encuentra ocupado desconociéndose el propietario del vehiculo. El parqueadero se encuentra en regular estado de presentación y conservación. Es todo. Así las cosas, se declara por parte del Despacho legalmente secuestrado el garaje objeto de la diligencia, haciéndole entrega real y material al secuestre aquí presente quien lo recibe de conformidad, se deja constancia que los honora

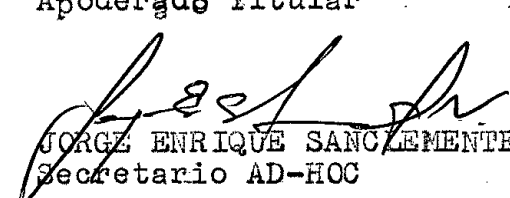
continúa

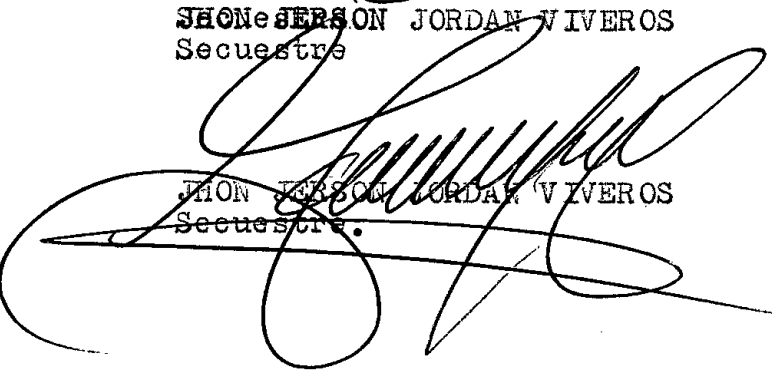
rios fueron fijados y entregados al secuestre en otra diligencia con el mismo apoderado de hoy, No siendo otro el motivo que nos ocupe, se da por terminada la diligencia y se firma por los aqui presentes: Se deja constancia que en el edificio El Manantial no hay quien se identifique y firme esta acta, aun asi, se les hace entrega de una copia de esta diligencia.


HUGHES OLIVELLA SAURIEH
Inspector Permanente de Policia


JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO
Apoderado Titular

NO CORRE
JHON JERSON JORDAN VIVEROS
Secuestre


JORGE ENRIQUE SANCELMENTE V.
Secretario AD-HOC


JHON JERSON JORDAN VIVEROS
Secuestre.

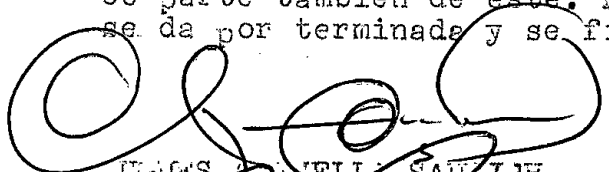
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL
CON TURNO PERMANENTE No. 2

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES CON M.I. No. 370 – 164847, 370 – 164853 y 370 - 165619

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, siendo las 3:30 pm, a los Once (11) días del mes de Octubre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo la fecha y hora previamente señalados en auto de fecha Catorce (14) de Septiembre de 2021, y proferido dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA – SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON M.I. 370 – 164847 – Garaje 1 Edificio Angélica María – Calle 10 # 46-09/11 – Carrera 46 # 10-04 y 10-06, 370 – 164853 – Calle 10 # 46-09/11 – Apartamento 202 Edificio Angélica María y 370 165619 - Garaje # 9 – Calle 5 # 2-52/54 Norte Edificio El Manantial - Semisótano de esta ciudad, adelantado por el juzgado TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, D.C. No. 117, RAD. 2013-00171-00, RADICADO ORFEO 2020-4173010-207925-2, propuesto por MILTON BERMUDEZ BAHAMON-CC. 14.889.641, contra DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA CC. 16.695.889 y ARGENIS OSORIO TABORDA CC. 31.302.055. El suscrito INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE CALI, en su sede ubicada en la Carera 52 No. 2 – 00 Casa de Justicia de Siloé, constituyo en audiencia pública el recinto del despacho con el citado fin. Seguidamente se procede a darle posesión del cargo de Secretario AD-HOC al señor JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE V. con CC. 6.319.241 de Guacarí – Valle, quien fue juramentado previa imposición de las normas legales pertinentes, bajo cuya gravedad de juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender, manifestando que no tiene impedimento alguno para el impedimento del cargo. Acto seguido se encuentra presente el (la) Dr. (a). JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, identificado/a con cedula de ciudadanía No. 94.478.127, y T.P. No. 158.297 del C.S.J., quien actúa dentro del presente asunto como apoderado/a judicial sustituto de la parte demandante, y a quien este despacho reconoce personería jurídica para actuar dentro de la misma. Así también se hace presente en este recinto el/la secuestre señor/a JHON JERSON JORDAN VIVEROS identificado con CC. 76.041.380, Tel: 316 296 25 90 - 8825018, designado a través de la lista de auxiliares de la justicia, prometiendo cumplir fielmente con los deberes que la Ley le impone, y a quien se le fija como honorarios la suma de \$ 300.000, los cuales serán sufragados por la parte demandante una vez finalizada esta diligencia. A continuación nos desplazamos al sitio objeto de la presente comisión, donde: Siendo las 4:15 pm logramos acceder de forma voluntaria al inmueble, somos atendidos por el señor ADALBERTO ROLDAN identificado con CC. 94.507.163 de Cali – Valle, Acto seguido procede el secuestre a describir el inmueble de la siguiente manera: Se trata de un apartamento construido en material de ladrillo y concreto determinado con el No. 202 del edificio Angélica María de esta ciudad, al cual se ingresa a través de puertas y marcos metálicos donde encontramos un espacio amplio de sala y comedor con ventanal doble al exterior con marcos en aluminio y vidrio liso, un baño social con puertas en madera y marco metálico, con divisiones en acrílico en la ducha y todas sus baterías sanitarias completas, tres habitaciones cada una de ellas con sus puertas en madera y marcos metálicos, ventanas con marcos en aluminio y vidrio liso con alambres metálicos dobles, habitación principal y auxiliar con baños privados con todas sus baterías sanitarias completas, un patio de luz con pisos en adoquín y parcialmente techado en teja traslúcida, una cocina con mesón en acero inoxidable, divisiones inferiores como superiores en madera y parte en MDF, un espacio destinado como zona de aseo con ventanal al exterior con marcos en aluminio y vidrio liso, pisos en granito pulido, paredes repepladas y pintadas y cielo raso en losa de concreto, cuenta con sus servicios públicos domiciliarios como agua, luz, alcantarillado y servicio de gas domiciliario.

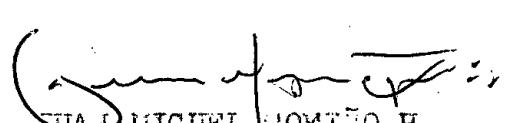
continúa

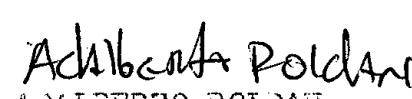
ciliario, es todo. Acto seguido nos dirigimos al garaje No. 202 que pertenece al demandado el cual el secuestre asignado lo describe así: Se trata de un espacio ubicado en el primer piso de la edificación Angélica María, determinado por el No. 202, destinado como parqueadero sencilló debidamente delineado con franjas amarillas con pisos en concreto de cemento rústico y techo en losa de concreto el cual se encuentra en regular estado de presentación y conservación, cuenta con el servicio de luz eléctrica común, los inmuebles antes relacionados se encuentran en regular estado de presentación y conservación. Es todo. Respecto a los linderos generales y especiales son los que constan en la escritura No. 2693 del 10 de septiembre de 1979 de la Notaría Quinta de Cali, y los linderos del garaje 202 son los que constan en la escritura No. 2849 del 25 de septiembre de 1989 de la Notaría Sexta de Cali. Es todo. Así las cosas, el Despacho declara legalmente secuestrados los inmuebles antes descritos y le hace entrega real y material al secuestre aquí presente que los recibe de conformidad. Seguidamente procede el apoderado de la parte demandante a cancelar los honorarios fijados al secuestre en la suma de \$ 300.000 que son entregados en el acto y recibidos a satisfacción, haciendo la salvedad que falta un inmueble por secuestrar y la suma entregada hace parte también de éste. No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada y se firma por los que estamos presentes.


HUGO S. SAURITZ
Inspector Permanente de Policía

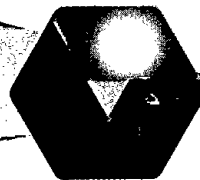

LEON J. RODRÍGUEZ VELASCO
Secretario


JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE V.
Secretario AD-HOC


JUAN MIGUEL MORENO H.
Apoderado parte demandante


ADALBERTO ROLDAN
Quien nos atiende


DAVID E. LUCUMI B.
Quien nos atiende



JUAN MIGUEL TOFIÑO

Abogados Asociados

1
A-2-2

Santiago de Cali. 26 de noviembre de 2020.

Señores

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En su Despacho

30 NOV 2020
AX

Ref. Remision de Despacho Comisorio y Anexos.

Proceso.	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Despacho.	Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecucion de Cali
Demandante.	MILTON BERMUDEZ BAHAMON / C.C. N° 14.889.641
Demandado.	DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA / 16.695.889 y Otro.
Radicación.	2013-00171

En ejercicio de mi condición de apoderado de la parte actora, con este escrito me permito remitir los documentos a continuación enumerado:

1. Oficio 3345.
2. Despacho comisorio 117 con Inserto (a respaldo).
3. Auto 2873.

Lo anterior, para efecto de dar alcance a las medidas cautelares, dispuestas en el trámite de la referencia, por la titular del Juzgado.

Expectante del trámite por imprimir, me suscribo

De su Secretaria de Gobierno,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

	No. 2020-4173010-207925-2
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	Asunto: DESPACHO COMISORIO NO. 117 DE LA OFICINA DE APOYO PA
Fecha Radicado 26/11/2020 03:16:52	
Usuario Radicador JOSE ROBAYO	Folios:
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	
Remite (CIU) JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO 94478127	
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co	
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195	
202041730102079252	

LA JEFATURA DE LA POLICIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA

El Jefe de la Policia
de Justicia y FERIA



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

DESPACHO COMISORIO No. 117

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: MILTON BERMÚDEZ BAHAMON C.C. 14.889.641
DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA C.C. 16.695.889
ARGENIS OSORIO TABORDA C.C. 31.302.055
RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2013-00171-00.

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA OFICINA
DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI (V)**

HACE SABER:

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia el Juzgado Once (11º) Civil Circuito de Cali, profirió auto No. 995 el 11 de junio de 2014, mediante el cual dispuso: "1. Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre los inmuebles de propiedad de los demandados, se ordena comisionar para la diligencia de secuestro de los mismos, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-164847, 370- 164853 y 370-165619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la calle 10 No. 46-09 Edificio Angélica María, Garaje 1 y Apto. 202 y, calle 5 No. 2-52 Edificio El Manantial, Garaje No. 9 semisótano, a la Secretaria de Gobierno Municipal, a quien se libraré el Despacho Comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los citados inmuebles, con todas las facultades inherentes a su comisión, facultándolo para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestro en caso necesario y fijarle sus honorarios y subcomisionar la diligencia si fuere del caso... **NOTIFÍQUESE, EL JUEZ, NELSON OSORIO GUAMANGA**".

Posteriormente, el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 2873, el 09 de agosto de 2019, mediante cual dispuso: "... Por la Oficina de Apoyo realícese la reproducción y/o actualización del Despacho Comisorio No. 014 dirigido a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali, para su diligenciamiento por parte del apoderado judicial dela parte demandante...**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, Juez...**".

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE SECUESTRO.

Se trata de los siguientes inmuebles:

- 1) Bien inmueble identificado con M.I. No. 370-164847, ubicado en 1) calle 10 46-09/11 garaje 1 edificio Angélica María 2) carrera 46 10-04 y 10-06,
- 2) Bien inmueble identificado con M.I. No. 370-164853, ubicado en 1) calle 10 46-09/11 apartamento 202 edificio "Angélica María",
- 3) Bien inmueble M.I. No. 370-165619, ubicado en 1) calle 5 2-52/54 norte garaje #9 edificio "El Manantial" semisótano.

De propiedad de los demandados de la referencia, para que proceda de conformidad.

El apoderado de la parte Demandante es el Doctor JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, tarjeta profesional No. 158.297 del C.S.J. y C.C. No. 94.478.127.

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELEFONO: 889-1593

seconccall@rendoj.ramajudicial.gov.co

XER



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1834

RADICACIÓN: 76001-4003-030-2013-00930-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CERQUERA
DEMANDADO: HERNANDO RINCON Y OSCAR MARIO LOPEZ AMPUDIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)

Santiago de Cali, doce (12) octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

El Juzgado procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto número 2388 del 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, notificado por estado número 65 del 31 de agosto de 2021, que resolvió negar el recurso de apelación contra la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso de Queja

La parte apelante realizó un recuento normativo acerca de las normas aplicables al desistimiento tácito, así como del recurso de queja, un relato de las actuaciones surtidas en el plenario, recordó que ya se dispuso continuar adelante con la ejecución, pero no ha sido posible conseguir información sobre bienes de propiedad de la parte demandada, pero no por culpa exclusiva de la parte demandante sino por la ausencia de información que conduzca al embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, ya que los que pertenecen al ejecutado se encuentran afectos a las medidas decretadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs u otro, tipo de depósito explicó que, la actualización de la liquidación del crédito no es obligatorio, salvo en el caso de que se haya llegado al remate de los bienes de la parte demandada, evento en el cual se deberá presentar una liquidación o actualización del crédito para poder distribuir el producto del remate.

Explicó que, conforme con el artículo 317 del CGP, se aplicará el desistimiento tácito cuando para la continuidad del trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, lo cual no se da en este caso ya que no se ha incumplido con carga procesal alguna, ya que todas las etapas del proceso en la cual se requería actuación se han hecho y el proceso se encuentra quieto pero porque en los procesos en los cuales se embargaron los remanentes no han notificado el levantamiento de medida cautelar alguna, reiteró que, el hecho de que se pueda estar actualizando la liquidación del crédito no es una etapa obligatoria del proceso, ya que la liquidación del crédito es obligatoria, de acuerdo con lo indicado en el artículo 447 del C. G. P., cuando se solicite la entrega de dinero al ejecutante, de resto no es obligatoria y no está prevista como una etapa obligatoria del proceso el tener que estarla actualizando. Aunado a lo anterior, no se han resuelto los memoriales recepcionados el 21 y 29 de enero de 2019.

Finalmente expresó que, el artículo 317 en la regla e) expresa que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.; es decir, si es susceptible de recurso de apelación por estar en norma especial, conforme a lo regulado por el artículo 321 del CGP:

III. Fundamentos del Juzgado de Primera Instancia

El Juez *a-quo* para negar el recurso de apelación expuso que, la providencia atacada mediante el recurso de alzada no es susceptible del mismo, como quiera que se trata de un proceso de única instancia.

IV. Presupuestos Normativos

El recurso de queja está establecido en el artículo 352 del C. G. del P. que en reza lo siguiente: *“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

V. Consideraciones

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas «es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.».

Surtido en debida forma el trámite del recurso habiéndose negado la reposición principal, conforme con el artículo 353 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse en el presente asunto.

La parte recurrente indicó en síntesis que, es procedente el recurso de apelación contra la providencia que decretó el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP en concordancia con el 317 regla e) ibidem.

Para resolver, se tiene que, de conformidad con los artículos 25¹ y 26² del CGP, los asuntos de mínima cuantía son los que versan sobre pretensiones que no excedan de 40 smlmv, revisado el expediente digital se observa que este asunto fue radicado en el año 2013³ con pretensiones por \$6.000.000, por lo que se constató que se trata de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia. Por otra parte, el artículo 321⁴ del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación procede solo contra autos proferidos en primera instancia, y como se colige de lo anterior el presente asunto es de única instancia por lo que se tiene bien denegado el recurso de apelación, aunado a lo anterior, es preciso indicar que los motivos de inconformidad de la parte recurrente no guarda congruencia con el argumento por el cual se negó la concesión del recurso de apelación, ya que no esbozó argumento alguno respecto a la cuantía en el presente asunto.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC2948-2022, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, radicación nro. 15001-22-13-000-2022-00117-02, del 28 de septiembre de 2022, se recordó que, declarar inadmisile la apelación en asuntos de única instancia está dentro de los lineamientos constitucionales, no es arbitrario y se ajusta a las normas procesales, lo anterior en los siguientes términos:

“2. En el presente caso se tiene que el actor cuestionó al ad-quem convocado, el declarar inadmisile la apelación que incoó frente a la decisión del a-quo de dar por terminado, por desistimiento tácito, el juicio de pertenencia reprochado; y de otro lado, al juzgado municipal, adoptar dicha determinación sin que, en su sentir, hubiera lugar a ello.

Bajo tales derroteros, se advierte que la impugnación propuesta está llamada al fracaso, pero porque tales decisiones no denotan arbitrariedad, por el contrario, se ajustan en un todo a las normas procesales que regían la materia.

2.1. En efecto, en lo tocante con el proveído de 26 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa declaró inadmisile la apelación formulada por el quejoso contra el auto emitido el 23 de marzo anterior por el a-quo recriminado; se encuentra que aquella autoridad,

¹ «ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...».
² «ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:...».
³ En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...».
⁴ Salario mínimo año 2013 \$ 589,500 x 40= \$23.580.000
⁴ «ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**...» (se destacó).

precisamente con apoyo en las normas aplicables al caso, justificó tal veredicto en que el asunto era de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (...)”.

En conclusión, se declarará bien negado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera que se itera, se trata de un asunto de única instancia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 2027 del 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000, liquídense por la Oficina de Apoyo.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se ponga en conocimiento de esta decisión a las partes y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y se proceda con la devolución del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232cd6ad3afdb5061147a4443ca297d1ffbe45d67ea4267426106e0d1703de**

Documento generado en 12/10/2022 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>